



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 143
APROBADA EN SALA VIRTUAL N° 40**

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por WALTER FERNANDO SANTAMARIA GUERRERO contra HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA RADICACIÓN N° 76-001-31-05-003-2010-01352-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada respecto de la sentencia N° 102, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca, el 30 de abril de 2014. asunto que fue repartido al Tribunal Superior de Cali y que fue remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022

En aplicación de la Ley 2213 del 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.



El señor **WALTER FERNANDO SANTAMARIA GUERRERO**, instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra **EL HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**, a fin de que se declare que existió un contrato de trabajo, en el que el actor fue despedido sin justa causa; y que se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido injusto, como también las prestaciones sociales, vacaciones y cesantías definitivas,

Lo anterior bajo el fundamento que ingresó a trabajar al Hospital La Buena Esperanza en el mes de septiembre de 1991, desempeñando el cargo de CELADOR, en calidad de trabajador oficial.

Indica el actor que, ostentó el cargo de presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores y empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad “ANTHOC”, seccional de Yumbo, al momento de su despido; que en enero de año 2006 sufrió un intento de homicidio el cual lo obligó a salir del país en el año 2007; la entidad demandada le concedió licencias y prórrogas de las mismas y se comprometió con la organización sindical y con aquél a continuar con el contrato de trabajo y pagar los salarios respectivos hasta que se solucionara la situación.

Manifestó que, cuando se encontraba fuera del país la demandada inició proceso disciplinario por abandono del cargo, el cual fue adelantado en la Oficina de Control Interno Disciplinario, y remitido a la Procuraduría Provincial de Cali, que posteriormente fue devuelto a la pasiva para que aquella continuara con el curso de la investigación, dado que era de su competencia, finalmente se archivó definitivamente la misma el mes de abril de 2008, y en dicho mes y año el Hospital da por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral sin que medie justificación.

1.2. Contestación de la demanda.

Al dar respuesta a la demanda, la sociedad demandada a través de apoderada judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por



cuanto en su sentir, se encontró probado dentro del proceso que el demandante incumplió el contrato de trabajo al no presentarse a trabajar una vez vencida la licencia no remunerada; indicó que la no notificación de los actos administrativos obedecieron a la imposibilidad material y física de ubicar al demandante; que no es cierto que el demandante haya sido despedido injustamente; y que, para el año 2007 ya no hacía parte de la junta directiva de la asociación sindical “ANTHOC”.

1.3. Sentencia de primer grado.

El Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca, mediante Sentencia N° 102 proferida el 30 de abril de 2014, condenó al Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., a pagar a favor del demandante el valor de \$1'700.305,00 por concepto cesantías e intereses a las cesantías, valor que deberá ser indexado a partir del 01 de mayo de 2008; y condenó en costas y agencias en derecho.

1.4. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la pasiva interpuso recurso de apelación indicando que el demandante incumplió el contrato de trabajo al no presentarse a trabajar una vez vencida la prórroga de la licencia no remunerada concedida mediante resolución N° 0695 del 17 de julio de 2006, dado que aquella venció el 13 de agosto de 2006.

Manifestó que en al momento de su desvinculación el actor no pertenecía a la junta directiva de la asociación sindical “ANTHOC”.

Que la entidad profirió los actos administrativos correspondientes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del actor, y que en dicho reconocimiento se tuvo en cuenta los días el tiempo laborado, no incluyendo entonces el tiempo concedido por licencia no remunerada.

También expone que, el juez de primera instancia ordenó el pago de salarios, cesantías e intereses a las cesantías por el término transcurrido entre el 14



de agosto de 2006 hasta el día 30 de abril de 2008, sin tener en cuenta que en dicho periodo el demandante jamás se presentó a trabajar por causa única y exclusivamente atribuible a él, sin que mediara licencia no remunerada que sustentara su ausencia laboral, por ello no resulta posible que la pasiva deba reconocer y pagar suma alguna por los servicios dejados de prestar injustificadamente por el demandante el 14 de agosto de 2006.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia.

1.5. Trámite de Segunda Instancia.

Admitido el recurso de apelación, se indica que las partes no presentaron alegatos en esta instancia, previo traslado para ello.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2.2. Competencia de la sala.

Se conoce el proceso en segunda instancia para desatar el recurso de apelación presentado por la parte demandada, lo que otorga competencia a la Sala únicamente para pronunciarse sobre los puntuales aspectos expuestos en la sustentación del recurso.

2.3. Problema jurídico.



En este orden de ideas, de conformidad con los reparos expuestos, el problema jurídico que dilucidará la Sala es determinar si durante el tiempo que estuvo vigente el contrato de trabajo pero no hubo prestación efectiva del servicio, la demandada tiene la obligación de pagar las cesantías e intereses las mismas?

2.4 ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

Dentro del plenario el juez encontró probado y no fue materia de discusión los siguientes hechos: i) que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 07 de enero de 1992, ii) que el actor desempeñó el cargo de celador, ostentando entonces la calidad de trabajador oficial para el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., iii) y que la terminación del contrato se dio de manera unilateral por parte del empleador alegando justa causa el 30 de abril de 2008

El juez de primera instancia consideró que el demandante tiene derecho al pago de cesantías e intereses a las cesantías por el término del 14 de agosto de 2006 hasta abril de 2008, la indexación de dichas sumas a partir del 01 de mayo de 2008 y hasta cual se acredite el pago, sin condena a indemnización por despido injusto, decisión que reprocha la demandada y recurrente argumentando que como no existió prestación efectiva del servicio no hay lugar al pago de las prestaciones sociales.

La prueba documental que se recaudó fue la siguiente:

En la pág. 39 a 41 del expediente digitalizado milita el contrato individual de trabajo, suscrito entre las partes, fechado del 01 de noviembre de 2005, con una constancia de que el actor, ingresó al hospital el 07 de enero de 1992.

En la pág. 42 se observa resolución N° 044 del 26 de enero de 2006, concediendo al actor permiso sindical, del 24 de enero al 02 de febrero de 2006.



En la pág. 43, milita prórroga del permiso sindical del 01 de febrero al 12 de febrero de 2006, igualmente, en la pág. 44 se observa prórroga del 13 de febrero al 22 de febrero de 2006.

En la pág. 45 reposa resolución del 21 de febrero de 2006, concediéndole vacaciones al actor a partir del 23 de febrero y hasta el 15 de marzo de 2006.

Seguido de la resolución N° 0217 del 16 de marzo de 2006, vista en la pág. 46 y 47, la cual concedió un permiso sindical por el término de un (01) mes.

En la pág. 48 y 49 se avizora resolución N° 0334 del 19 de abril de 2008, concediendo prórroga del permiso sindical por el término de un (01) mes.

En la pág. 50 milita resolución que le concede al actor una licencia no remunerada a partir del 16 de mayo de 2006, por el término de sesenta (60) días.

Posteriormente, en la pág. 51 se observa resolución concediendo prórroga de la licencia no remunerada contada a partir del 15 de julio de 2006 hasta el día 13 de agosto del mismo año.

En la pág. 52 obra documental fechada del 28 de agosto de 2006, suscrita por el subgerente de la demandada y dirigida al gerente de la misma entidad en donde el primero le informa al segundo que el demandante una vencida la prórroga de la licencia no remunerada, no se presentó a trabajar.

En la pág. 67, reposa resolución N° GGH-039-0517 del 15 de mayo de 2009, en donde se reconoce y paga al actor las cesantías definitivas desde el 07 de enero de 1992 al 13 de agosto de 2006.

En la pág. 70 obra resolución N° GGH-039-0518 del 15 de mayo de 2009 en donde la entidad demandada reconoce y paga prestaciones sociales adeudadas al actor, liquidadas desde el 07 de enero de 1992 al 13 de agosto de 2006.



Entonces, revisada la prueba del 14 de agosto de 2006 hasta el 30 de abril de 2008, si bien no hay prueba de la prestación efectiva del servicio, no es menos cierto, que el contrato de trabajo no estaba ni suspendido ni interrumpido, de manera que no existe causa legal para dejar de pagar las cesantías y los intereses ordenados por el juez de instancia que se causan hasta la finalización efectiva del vínculo laboral.

Por ello, resulta imperioso **CONFIRMAR** la sentencia N° 102, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca, el 30 de abril de 2014.

6. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas a la parte demandada, por no haber salido avante el recurso de apelación interpuesto.

7. DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 102, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca, el 30 de abril de 2014.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, y a favor del actor. Se señalan como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:
Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759a3cc008b76e9ae05f328bb291fd6d487393f632047690372efe94d536d3**

Documento generado en 31/10/2022 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>